



LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a 24 de marzo de 2020.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71 fracción III, 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D incisos a) y b) y E y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SÉPTIMO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1019 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SÉPTIMO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1019 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Ciudad de México ha sido testigo de luchas sociales que han permitido lograr el reconocimiento de derechos, así como el establecimiento de obligaciones por parte del Estado para garantizar irrenunciablemente la aplicación exacta e irrestricta de los derechos humanos y el pleno goce y ejercicio de estos dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad.

Proceso social que se culminó precisamente en su primer etapa, con la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la cual se han plasmado como principios rectores supremos el de la Dignidad Humana, reconociendo a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, la protección de dicha prerrogativa es la piedra angular de la Carta Fundamental y de toda la actividad pública en los poderes locales del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, asumiendo el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el dialogo social, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión y la accesibilidad a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes. Así mismo e inspirados en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las



LEGISLATURA

ESPERIELLA
QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas, otorgándoles la protección más amplia.

Es así que surge la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo que al amparo de dichos preceptos constitucionales locales y federales se puede advertir que todas las personas habitantes de la Ciudad de México gozarán de los derechos humanos reconocidos, siendo uno de ellos el derecho a su identidad.

Cualquier persona que desee reasignar su identidad sexual tiene, como ser humano, iguales derechos y deberes, derecho de ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, desarrollando integralmente su personalidad, tal como sería el tener derecho a una vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, al nombre, entre otras prerrogativas, es entonces que debe priorizarse la autonomía de la voluntad, pues dicho principio goza de rango constitucional esto es, el respeto hacia el individuo como persona para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos dentro del marco legal.

Además, debe mencionarse que el reconocimiento a la reasignación sexual es una decisión que forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende el derecho de todo individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, tales derechos forman parte del reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir sus metas fijadas, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, por tanto el libre desarrollo de la personalidad comprende entre otras expresiones, la libertad de elegir su apariencia personal, así como la libre opción sexual y solo al propio ente jurídico le corresponde decidir autónomamente; luego entonces, no solo basta con regular en la Ley la libertad que tienen las personas para elegir el sexo y el nombre con el que se identifiquen, sino que debe existir claridad y concordancia en la expedición y regulación de la normatividad, esto es, que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún se encuentra vigente el Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la concordia Sexo-Genérica, lo que se contradice con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, en el que de manera clara, se precisan los requisitos y el procedimiento para rectificar el acta de nacimiento en cuanto al sexo y a la identidad de la persona, procedimiento que se sigue ante el Juez del Registro Civil de acuerdo a los parámetros indicados en el código citado.

En concordancia con lo anterior, en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en sus artículos del 69 TER al 69 QUINQUIES, se establece el procedimiento a seguir para la rectificación de las actas en cuanto al sexo y a la identidad de la persona.

Por lo anterior, resulta ocioso y en dado momento perjudicial, mantener vigente el Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la concordia Sexo-Genérica, pues se genera confusión en cuanto a qué procedimiento deben seguir las personas que desean realizar su

rectificación e inclusive se presta al abuso tanto por parte de las instancias judiciales, como de las administrativas, la primera en cuanto al cobro excesivo por tal Juicio y al segundo a que se dejen de recibir estas solicitudes por supuesta carga de trabajo.

En el Capítulo IV Bis, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación para la Ciudad de México, conlleva una serie de engorrosos pasos judiciales que inicia con la presentación de una demanda escrita, para lo que debe contarse con la representación legal de un facultado para esa profesión, así como adjuntar a la misma un dictamen en el que se determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación sexo genérica, así como realizar una serie de manifestaciones de identidad, por lo que se da vista al Registro Civil de la Ciudad, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través del Ministerio Público adscrito al Juzgado para que manifiesten lo que en su derecho convenga, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley en la cual se deben desahogar diversos medios de prueba como las testimoniales, confesionales y periciales, donde el Juzgador puede cuestionar tanto a los peritos y ordenar la práctica de nuevos dictámenes periciales que considere necesarios, así como al solicitante y a sus testigos. En caso de existir oposición por parte de las autoridades, se deben desahogar las pruebas que estas ofrezcan para establecer plenamente los puntos que exponen; pasando entonces a un proceso de alegatos y posterior dictado de sentencia que puede ser recurrida por las partes en los términos de ley; una vez agotado el procedimiento judicial, el Juez ordena que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo genérica, debiendo el Juez del Registro Civil remitir un oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviar dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes, representando a todas luces, un trámite extenso y costoso para la persona que desea realizarlo de manera pronta y expedita.

En virtud de lo cual, en todo momento debe respetarse el principio de autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad que tienen todas las personas a que se les reconozca su identidad de género y en consecuencia se garantiza y facilite por una sola vía el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por su reasignación de concordancia sexo genérica, pues basta una sola para hacer efectiva la convicción personal de pertenecer a un sexo distinto al original.

Por lo anteriormente expuesto, es que desde esta Representación y con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, proponemos que el procedimiento para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo genérica se realice únicamente mediante un proceso administrativo ante el Registro de lo Civil de la Ciudad de México y se derogue el Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la concordancia Sexo-Genérica, y como consecuencia se elimine que los Juzgados de Proceso Oral Familiar conozcan de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenérica, esto con la finalidad de brindar a las personas una justicia más rápida y expedita.



ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SÉPTIMO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1019 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO. SE DEROGA EL CAPÍTULO IV BIS DEL TÍTULO SÉPTIMO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1019 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles SE DEROGA y REFORMA para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO IV BIS.</p> <p>DEL JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA</p> <p>ARTICULO 498.- La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO IV BIS.</p> <p>DEL JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA (Se Deroga).</p> <p>ARTICULO 498.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 498 BIS.- Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana;</p> <p>II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;</p>	<p>ARTICULO 498 BIS.- Se deroga.</p>

<p>III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.</p> <p>Así como manifestar lo siguiente:</p> <p>I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;</p> <p>II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.</p>	
<p>ARTICULO 498 BIS 1.- Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>	<p>ARTICULO 498 BIS 1.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 498 BIS 2.- En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.</p>	<p>ARTÍCULO 498 BIS 2.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 498 BIS 3.- Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se</p>	<p>ARTÍCULO 498 BIS 3.- Se deroga.</p>



<p>funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.</p> <p>En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos,</p> <p>Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.</p>	
<p>ARTICULO 498 BIS 4.- Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.</p>	<p>ARTÍCULO 498 BIS 4.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 498 BIS 5.- Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.</p>	<p>ARTÍCULO 498 BIS 5.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 498 BIS 6.- El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.</p>	<p>ARTÍCULO 498 BIS 6.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 498 BIS 7.- El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de</p>	<p>ARTÍCULO 498 BIS 7.- Se deroga.</p>

2



LEGISLATURA

la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 498 BIS 8.- Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 498 BIS 8.- Se deroga.

ARTÍCULO 1019.- Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar;

ARTÍCULO 1019.- Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar;

23



EXECUTIVO

GABRIELA
QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

<p>cambio de régimen patrimonial controvertido, y la interdicción contenciosa.</p> <p>Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio, pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.</p>	<p>cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.</p> <p>Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio, pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.</p>
---	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO.